



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0567/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0210, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Wagner Ramírez de los Santos contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00605, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de amparo

La decisión objeto del presente recurso de revisión es la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00605, dictada el dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual decidió lo que a continuación transcribimos:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión formulado por la parte accionante, Ministerio de Interior y Policía, relativo al artículo 70.1 de la Ley 137-11, en virtud de los motivos expuestos precedentemente.

SEGUNDO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo, interpuesta en fecha 05/01/2021, por el señor Wagner Ramírez de los Santos, en contra de la Dirección General de la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía.

TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo la citada acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Wagner Ramírez de los Santos, en contra de la Dirección General de la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía, por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso.

QUINTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante, señor Wagner Ramírez de los Santos, y las demás partes envueltas en el proceso.

SEXTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Mediante el Acto núm. 423/2022, instrumentado el ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Luis Toribio Fernández, alguacil de estrados de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, se notificó la referida decisión judicial al Lic. Ramón Antonio Sepúlveda Santana, en representación del señor Wagner Ramírez de los Santos.

Mediante el Acto núm. 142/2022, de dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Javier Fco. García Labour, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, se notificó la referida decisión a la Procuraduría General Administrativa.

Mediante el Acto núm. 072/2022, instrumentado el veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Anneudys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, se notificó la referida decisión a la Policía Nacional.

Mediante el Acto núm. 097/2022, de veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Anneudys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, se notificó la referida decisión al Ministerio de Interior y Policía.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión en materia de amparo

El señor Wagner Ramírez de los Santos interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada ante el Centro de Servicio Presencial del Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022), recibida en el Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Dicha instancia fue notificada a la Dirección General de la Policía Nacional mediante el Acto núm. 352/2022, de veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por la ministerial Laura Florentino Díaz, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional [adscrita al Tribunal Superior Administrativo), en virtud del Auto núm. 053399-2023, emitido por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)].

Dicha instancia fue notificada al Ministerio de Interior y Policía mediante el Acto núm. 351/2022, de veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por la ministerial Laura Florentino Díaz, en virtud del Auto núm. 053399-2023, ya descrito.

La señalada instancia fue notificada a la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto núm. 488/2022, de veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Saturnino Franco García, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo (con jurisdicción nacional), en virtud del Auto núm. 053399-2023, referido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión en materia de amparo

La Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00605, objeto del presente recurso, se fundamenta de manera principal en las siguientes consideraciones:

La parte accionada, Ministerio de Interior y Policía concluyó incidentalmente solicitando la inadmisibilidad de la presente acción de amparo, en virtud del artículo 70.1 de la Ley 137-11, indicando que la vía idónea para reclamar es la contenciosa administrativa [...].

Este tribunal, al examinar la presente acción ha podido determinar que la accionante lo que persigue es que se ordene su reintegro a las filas de la Policía Nacional, en virtud de que durante el proceso de desvinculación se violentaron derechos fundamentales como: el debido proceso, la dignidad humana, derecho de defensa, entre otros que hace constar en su instancia, cuestión que incumbe a la luz del juicio de amparo.

En ese sentido, el tribunal recuerda que el objeto de la acción de amparo es tutelar efectivamente los derechos fundamentales de carácter universal, reconocidos y garantizados por la Constitución, los cuales pueden ser reclamados por ante esta instancia; por lo que, al analizar las pretensiones de la parte accionante el tribunal pudo advertir que ésta es la vía pertinente para salvaguardar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados, en ese tenor, procede rechazar el medio de inadmisión solicitado.

Para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela judicial efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal. El debido implica el otorgamiento de la oportunidad que tiene que darse a todo ciudadano para que pueda ejercer su derecho a defenderse de una determinada acusación sin importar el ámbito donde ocurra. En la especie, se trata del ámbito militar, y los superiores del recurrente, aunque tienen la amplia potestad de evaluar su comportamiento y su conducta, por tanto, tiene la calidad para determinar si su actuación para poder continuar siendo parte del Ejército Nacional, esto jamás puede hacerse sin ceñirse a lo preceptuado por la Constitución de la República, las leyes y a las normas reglamentarias. Sentencia TC/0427/2015, de fecha 30/10/2015, Tribunal Constitucional Dominicano.

En el presente caso no procede acoger la acción objeto de estudio, toda vez que la glosa procesal [sic] se ha podido establecer que la Policía Nacional con habilitación legal para ello, en el proceso de destitución del hoy accionante realizó una debida investigación, determinó los hechos imputados, formuló una acusación acorde con los resultados de la investigación realizada y le dio oportunidad de articular sus medios de defensa, dando cumplimiento a la Ley Orgánica de dicha institución, por consiguiente al debido proceso administrativo dispuesto por el artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, al proceder a la desvinculación del señor Wagner Ramírez de los Santos, no le fueron vulnerados sus derechos fundamentales y se le garantizó la tutela judicial efectiva, razón por la cual procede rechazar la presente Acción de Amparo depositada ante este Tribunal Superior



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo, sin que sea necesario estatuir sobre los demás aspectos que la componen.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

En apoyo a sus pretensiones, el recurrente, señor Wagner Ramírez de los Santos, expone los siguientes argumentos:

ATENDIDO: A que la tercera sala [sic] declaró inadmisibile la acción de amparo bajo el alegato de que la Policía Nacional tutelo los derechos fundamentales del señor Wagner Ramírez de los Santos sin ser cierto, toda vez que actuó como tribunal penal desvinculando al accionante antes de que ese tribunal dictara sentencia condenatoria en su contra, por lo que se demuestra el grado abuso y arbitrariedad de esa sala, cosa que no es cierta, ya que tan pronto le notificaron la cancelación del nombramiento inmediatamente accionó mediante certificación de la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional que consta en el expediente con lo que se determina que es una mentira de esos tres jueces parcializados con la Policía donde la cuestión fundamental es determinar si existe conculcación de derechos fundamentales de la parte accionante, el señor Wagner Ramírez de los Santos al momento de producirse la destitución como miembro de la Policía Nacional, ya que ha invocado ante esta jurisdicción la violación a sus derechos, a saber, derecho a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, y a la garantía de efectividad en la protección de los derechos vulnerados con aplicación del debido proceso y la tutela judicial efectiva, por parte del sujeto judicial obligado, la Policía Nacional.

ATENDIDO: A que dicha sentencia los jueces de la Tercera Sala resaltan que la Policía Nacional depositó como medio de prueba una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

copia del expediente que sustenta la cancelación del nombramiento del señor Wagner Ramírez de los Santos, donde queda demostrado que para aplicar dicha sanción disciplinaria, se realizó una investigación previa, pero no deja de hacer saber la parcialidad de dichos jueces que también deja claro que la Policía Nacional no le permitió un abogado en dicha investigación para que el accionante pudiera defenderse de los cargos en su contra, violándose así el sagrado derecho de defensa. ATENDIDO: A que en la referida sentencia los jueces también valoran el hecho de que la Policía Nacional alega que el inicio de un procedimiento penal contra un servidor policial no constituye un obstáculo para el inicio de un procedimiento disciplinario, no es menos cierto que se debe agotar el debido proceso el cual no se hizo.

ATENDIDO: A que en los alegatos de los jueces olvidaron considerar que la misma ley de la Policía Nacional establece que un miembro de la misma comete un ilícito penal debe ser sometido a la acción de la justicia ordinaria y que una sentencia irrevocable ordene dicha separación.

ATENDIDO: A que desde el inicio del hecho que involucró al señor Wagner Ramírez de los Santos la policía había actuado apegado a la ley y a la Constitución haciendo lo que dice la ley que la suspensión hasta que llegue una sentencia con la cosa irrevocablemente juzgada ordenando su destitución lo cual no había llegado [sic].

ATENDIDO: A que aun la sentencia misma no se refiere a cancelación del nombramiento y aunque lo dijere los miembros de la Policía Nacional después de cumplir 19 años y 6 meses no se pueden cancelar sino pensionarlo [sic] con el disfrute de sus derechos adquiridos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecidos en las leyes 96-04 y 590-16 que por la que [sic] todos los miembros de la policía en ese estado gozan de una pensión.

ATENDIDO: A que las situaciones, circunstancias y eventos que generan este recurso de revisión constitucional, se inician con motivo de la certificación, emitida por la Dirección Central de la Policía Nacional depositada en el expediente, en la cual se procedió a la cancelación del nombramiento al señor Wagner Ramírez de los Santos, y como consecuencia de la misma se procedió a incoar un recurso de amparo por ante el Tribunal Superior Administrativo resultando la Tercera Sala conocedora del presente recurso, en la misma se dieron varios aplazamientos entre ellos el solicitado por la parte accionada para regularizar notificación. Pues resulta imprudente, impertinente e ilegal, conocer un fondo primero, sin antes fallar un incidente determinante que después de poner fin a ese, esto inició la cadena de violaciones al bloque de constitucionalidad en contra de toda lo recurrente, por los motivos legales siguientes: a) Inicialmente nos violan a todos el sagrado derecho de defensa, ya que nadie puede ser juzgado sin haber sido citado, y sin tener conocimiento de lo que se le está juzgando; b) Directamente nos violaron el debido proceso de ley, pues solo por la ley y sobre la base de la razonabilidad se le puede dar curso a un proceso de esta índole; c) Flagrantemente y perjudicándolo de manera gravísima, al recurrente Wagner Ramírez de los Santos, provocado [sic] una situación de desventaja toda vez que actuar en contra de policías en un estrado luego estos toman represalias como lo han hecho en ocasiones anteriores omitieron reconocer el derecho a ser descargado y a obtener su libertad violando inmisericordemente el debido proceso de ley, el derecho a la libertad de estos señores, artículos 7.1, 2, 3 y 4, de la Convención Americana de los Derechos Humanos, asimismo el pacto Internacional de Derechos Civiles y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Políticos, de igual forma la violación al principio de legalidad del proceso, pues se negaron a aplicar lo que establecer la ley y de otra forma no estatuyeron sobre el pedimento importantísimo de la prohibición de los policías postular en ninguna rama del derecho. Esto en razón de que aunque dejaron pendiente el fallo del incidente para ser fallado conjuntamente con el fondo, nunca se pronunciaron sobre dicho incidente y esto lo pueden comprobar en la sentencia emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo [sic] con respecto al fondo de este proceso, marcada con el No. 0030-04-2021-SSEN-0065, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo [sic], la cual le fue notificada al recurrente, el día ocho (8) de abril del año 2021 tal situación constituye el primer agravio, reparos y medios de defensa por los cuales la sentencia recurrida constitucionalmente debe ser revocada, para restablecer el derecho y el respecto a las garantías [sic].

[...] observe en la sentencia que no existe ningún tipo de motivaciones, sino se basan en narrar los hechos de las audiencias y las causas que dieron con la separación de Wagner Ramírez de los Santos la Policía Nacional segunda sala [sic] del Tribunal Superior Administrativo, como tratan de justificar desesperadamente una posición errada absurda ilegal y totalmente parcializada, los jueces irresponsables, desconocedores de las garantías que tiene cada accionante, le contestan a sus abogados que existen otras vías para reclamar tal violación y que esa vía no procede, porque hay que conocerlo conjuntamente con el fondo y en la mayoría de los casos aun cuando procede se le niegan arbitrariamente, violando el principio de legalidad, el derecho a la libertad y el debido proceso de ley es decir que cuando vemos a magistrados de la [sic] hablando de esa forma, y habar de deslealtad, porque el conocimiento del recurso duro más de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sesenta días (60) días [sic] por arbitrariedad y abuso de las instituciones del estado, por la incapacidad de los jueces y por la actitud parcializada y violatoria de derechos gubernamentales, es vergonzoso escuchar a un juez o a jueces decir que hay vencimiento de plazo cuando ningún juez puede decir eso pues todo abusan del tiempo de aquellos que tienen que asistir ante ellos para le administre justicia; depositamos una relación de pruebas que dicen como fue la separación del hoy accionante y está explícita, pero los jueces dicen que no se le violaron sus derechos fundamentales en la mayoría de los casos retorcidos que produce el sistema judicial, por último el último considerando de la sentencia revisada constitucionalmente, los jueces del Tribunal Superior Administrativo con respecto al accionante y unos de sus agravios y medio de defensa, relativo a su separación de la institución que había cometido tales hechos: considerando, que el segundo aspecto por el accionante Wagner Ramírez de los Santos, que nos coloca en condiciones de igualdad en el ejercicio del derecho realizar [sic] la defensa sin ninguna presión, no obstante resulta pertinente destacar que el aspecto atacado escapa de nuestra competencia, la cual se encuentra íntimamente vinculada con la valoración realizada por los jueces del Tribunal Superior Administrativo a las pruebas que fueron sometidas para su escrutinio, así lo ha indicado el Tribunal Constitucional, en su sentencia emitida el 11 de agosto de 2016, a la que hicimos acopio de la presente sentencia, por tanto no ha lugar pronunciarnos al respecto. Como se puede observar, el interés no [sic] contestar o de otro modo no estatuir sobre los pedimentos legales se tiene claro tienen asidero legal por las razones de que: A la negativa a contestar este pedimento, da lugar a la falta de motivación de la sentencia impugnada y no es verdad que escapa a competencia de la suprema pronunciarse sobre ese pedimento [...].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que además los jueces del Tribunal Superior Administrativo después de haber sido planteado el incidente, conocieron el recurso ellos mismos la conocieron [sic], con la agravante de que no estatuyeron sobre el fondo en cuanto tal incidente, es uno de los retorcimientos procesarles más terribles ocurrido en la Justicia Dominicana y en el derecho internacional tal situación constituye una flagrante alteración al debido proceso de la ley y a los artículos 69.4 y 69.7 de la Constitución [...].

Sobre la base de dichas consideraciones, el recurrente concluye solicitando al Tribunal lo que a continuación transcribimos:

PRIMERO: Que sea declarada admisible, en cuanto a la forma, el Recurso de Revisión constitucional, incoado por el accionante Wagner Ramírez de los Santos, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial, Lic. Ramón Antonio Sepúlveda Santana, por haber sido hecha conforme a las leyes de la República Dominicana.

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, la revisión constitucional solicitada por el accionante, anulando la No.0030-04-2021SSEN-00605 [sic], emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha dos (2) de noviembre del año dos mil veintiún [sic] 2021, la cual le fue notificada al recurrente el día ocho (8) de abril del año 2021 [sic]. Por las violaciones a los derechos fundamentales de:

A. Violación al sagrado derecho de defensa: b. Violación al debido proceso de ley: c. Principio de igualdad ante la ley: d. Principio de igualdad ante las partes: e. Derecho a probar que tiene las partes en proceso, ordenando el envío del proceso por ante la Suprema Corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia para que el mismo sea conocido, garantizando los derechos fundamentales de las partes en proceso.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaria para su conocimiento y fines de lugar, al Procurador General de la República y a la Policía Nacional.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido por el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas

5.1. Ministerio de Interior y Policía

El Ministerio de Interior y Policía, parte recurrida, depositó su escrito de defensa el veintisiete (27) de junio de dos mil veintidós (2022). Sus medios de defensa descansan, de manera principal, en los siguientes criterios:

I. Sobre la exclusión del Ministerio de Interior y Policía

RESULTA: Que el numeral 5 del artículo 28 de la Ley 590-16, Ley Orgánica de la Policía Nacional, expresa que el Director General de la Policía Nacional, es quien tiene a su cargo ejercer la representación judicial y extrajudicial de la Policía Nacional.

Que el Tribunal Constitucional, en el párrafo 10.4 de su sentencia 123/2013 [sic], expresa que las acciones constitucionales deben ser



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuestas directamente contra el funcionario que, supuestamente, ha vulnerado el derecho fundamental en cuestión, detallado que cuando se trate de notificaciones de actos relacionados con procesos y procedimientos constitucionales, deben tener como válidas y eficaces cuando dichos actos hayan sido notificados en las oficinas de la autoridad o funcionario al cual se imputa la violación alegada [sic].

Que [...] el acto administrativo impugnado no fue emitido por el Ministerio de Interior y Policía; que, aun cuando la Policía Nacional es una dependencia orgánica de este Ministerio, al tenor de lo que dispone el artículo 7 de la Ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, las decisiones de ese estamento policial con relación a las destituciones de sus miembros no son vinculantes para el ministerio, ni son aprobadas por éste.

En esta atención, se puede constatar que la puesta en causa del Ministerio de Interior y Policía no surte ningún efecto contra éste, ni a favor, toda vez que, la desvinculación del Wagner Ramírez de los Santos fue realizada con arreglo a las prerrogativas legales que tiene el Consejo Superior Policial y la Dirección General de la Policía Nacional, quien es el ente encargado de ejercer las sanciones disciplinarias d los miembros policiales de los distintos niveles, según corresponda.

En consecuencia, se pone de manifiesto que procede solicitar la exclusión del Ministerio de Interior y Policía, a fin de que sea la Policía Nacional quien responda por la sanción consisten en desvinculación del recurrente, señor Wagner Ramírez de los Santos, con todas sus consecuencias legales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Sobre la inadmisibilidad del Presente Recurso de Revisión Constitucional.

El recurso de revisión presentado por el señor Wagner Ramírez de los Santos no satisface los requisitos previstos en el artículo 100 de la Ley No. 137-11, que, de manera taxativa y específica, sujeta la admisibilidad de los recursos de revisión: (...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interposición, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

En tal sentido, del análisis ponderado del expediente, se evidencia que el señor Wagner Ramírez de los Santos, no ha establecido ante el Tribunal Constitucional las razones por las que, en su caso, queda configurada la especial trascendencia o relevancia constitucional [...].

Por todo lo anterior, es precedente que este Honorable Tribunal declare inadmisibile el recurso de revisión constitucional presentado por el señor [...] en contra de la sentencia Núm. 0030-04-2021-SSEN-00605, evacuada en fecha dos (02) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno [sic] 2022, por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, contenida en el expediente marcado con el Núm. 0030-2021-ETSA-00005.

III. Sobre el fondo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] es preciso resaltar que existe una obligación legal, la cual ha sido cumplida por la Dirección General de la Policía Nacional, en el sentido de que, al momento de desvincular de las filas a un miembro de la Policía Nacional por incurrir en faltas muy graves de tal naturaleza, es menester cumplir con las garantías fundamentales.

Que tanto nuestra Suprema Corte de Justicia como nuestro Tribunal Constitucional, han tenido la oportunidad de pronunciarse respecto del principio de seguridad jurídica. En ese devenir jurisprudencial han defendido el derecho de las partes de obtener una decisión cónsona con los precedentes aplicables, salvo el derecho de los jueces de apartarse del mismo proveyéndose de una motivación más reforzada. Ello, sin perjuicio de [sic] independencia judicial previsto en las disposiciones de los artículos [sic] 151 de la Constitución y el artículo 10 de la Ley No. 821-27 sobre Carrera Judicial, salvo los casos de los precedentes constitucionales, lo cuales, en virtud del principio de vinculatoriedad, establecido en el art. 7.13 de la Ley no. 137-11, deben ser acatados por todos los Poderes del Estado, incluyendo los órganos judiciales.

Que de la sentencia objeto del presente recurso, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo [sic] fundamente su decisión específicamente en el párrafo número 12, haciendo referencia a la Sentencia del Tribunal Constitucional Núm. TC/0235/2021, de fecha 18/08/2021, en el ejercicio de sentencia unificadora, la cual estableció lo siguiente: 11.11. con el propósito de subsanar la divergencia de criterios precedentemente indicada, utilizando la sentencia unificadora como mecanismo necesario e idóneo para vencerla y sobre la base de que el amparo no es la vía más efectiva para resguardar los derechos supuestamente violados en los casos de desvinculación de militares y policías, el Tribunal Constitucional adopta para los casos de la misma



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

naturaleza del que ahora ocupa nuestra atención, el criterio adoptado por este órgano colegiado desde la Sentencia TC/0021/2012 hasta la Sentencia TC/0110/20 y, por ende, se aparta del criterio adoptado en la Sentencia TC/0048/12, a fin de declarar la inadmisibilidad, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, de las acciones de amparo contra los órganos del Estado en los casos de desvinculación de cualquier servidor público, incluyendo a los miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas. Ello es decidido así sobre la base de que los militares y los policías, al igual que los demás, son servidores del Estado. El criterio es el consignado por este tribunal en su sentencia TC/0115/15, del ocho (8) de junio de dos mil quince (2015), en la que dejó claro con bastante contundencia y sin ambages (...).

Que, en atención a lo anterior, del precedente previamente citado, y adicionalmente, al evaluar los hechos y la vía judicial adoptado [sic] por el accionante, el tribunal a quo determinó que el mismo tiene abierta la vía contenciosa administrativa, la cual proporciona un nivel de averiguación y exhaustividad que implica contestar efectivamente las pretensiones del amparista.

[...] al igual que el tribunal a quo, queda evidenciado que se llevaron a cabo todos los requerimientos exigidos por nuestra Carta Magna para una Tutela Judicial Efectiva y un Debido Proceso.

Con base en dichas consideraciones, el Ministerio de Interior y Policía solicita al Tribunal lo siguiente:

De manera principal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: Que se excluya al Ministerio de Interior y Policía de la presente Acción de amparo, en virtud de que no ha realizado u omitido alguna acción que atente contra los derechos fundamentales de la parte accionante, como puede comprobarse en la instancia de acción de amparo.

*SEGUNDO: Que este Honorable Tribunal Constitucional proceda a declarar **INADMISIBLE** el recurso de Revisión Constitucional presentado por el señor Wagner Ramírez de los Santos en contra de la sentencia Núm. 0030-04-2021-SSEN-00605, evacuada en fecha dos (02) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno [sic] 2022, por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, contenida en el expediente marcado con el Núm. 0030-2021-ETSA-00005, por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

De manera subsidiaria y en cuanto al fondo

*TERCERO: Que se rechace el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor [sic] por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en virtud de que no se verifica que se haya violentado algún derecho fundamental, **EN CONSECUENCIA**, que sea confirmada la sentencia Núm. 0030-04-2021-SSEN-00605, evacuada en fecha dos (02) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno [sic] (2022), por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, contenida en el expediente marcado con el Núm. 0030-2021-ETSA-00005.*

CUARTO: En cualquier caso, que se declare el proceso libre de costas, conforme el artículo 66 de la Ley 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.2. Dirección General de la Policía Nacional

La Dirección General de la Policía Nacional, parte recurrida, no depositó escrito de defensa o documento alguno con relación al presente recurso de revisión, a pesar de haber recibido la notificación del escrito y los documentos relativos a dicha acción recursiva.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

Respecto de este recurso de revisión, la Procuraduría General Administrativa depositó un escrito de opinión el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), en el cual expone lo siguiente:

ATENDIDO: A que, contrario a los alegatos de la parte recurrente Wagner Ramírez de los Santos, expuestos en la parte final de la página 8 de su instancia, en cuyo relato inicia invocado vicios en la motivación de la sentencia impugnada, y más adelante argumenta una supuesta vulneración a su derecho de defensa, al debido proceso de ley, a su derecho a una tutela judicial efectiva y al valor de la dignidad humana, el Tribunal a quo en la motivación que realizó de la sentencia hizo una correcta valoración probatoria [...].

ATENDIDO: A que, los jueces a quo, fundamentaron su decisión en las pruebas aportadas por las partes y en las conclusiones de sus pretensiones, haciendo constar en la página 7 numeral 13 literal b los documentos y oficios que sustentaron las mismas, explicando en los párrafos contrales de la página 9, puntos 19 y 21 las razones por las cuales no hubo vulneración de los derechos fundamentales, de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conformidad con los artículos 68 y 69 numeral 10 de la Constitución Política de la República Dominicana.

ATENDIDO: A que, de acuerdo a lo ut supra, no existen las pretendidas conculcaciones a derechos fundamentales como ha quedado demostrado en la decisión impugnada. Por vía de consecuencia, quedó probado que la Dirección General de la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía obraron conforme a la norma, apegada al ordenamiento jurídico por habilitación de la Ley 590-16 Orgánica de la Policía Nacional y disposiciones complementaria, ya que el ahora recurrente fue objeto de una investigación por la comisión de faltas graves, respetándose sus derechos y a la que tuvo acceso, realizado una imputación previa de cargo, además le fue comunicado previamente el resultado de dicha investigación previa realizada por el órgano conforme al procedimiento, por lo que la parte recurrente tuvo oportunidad de defenderse y aportar medios probatorios a descargo.

Sobre la base de dichas consideraciones, la Procuraduría General Administrativa concluye de la manera siguiente:

ÚNICO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el presente recurso de Revisión Constitucional, interpuesto por Wagner Ramírez de los Santos, en contra de la sentencia No.0030-04-2021-SSEN-00605, de fecha 02 de noviembre del año 2021, pronunciada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de Tribunal de Amparo, por improcedente mal fundado y carente de base legal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes en el legajo de piezas que conforman el expediente concerniente al presente recurso, son los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00605, dictada el dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
2. Acto núm. 423/2022, del ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Luis Toribio Fernández, alguacil de estrados de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo.
3. Acto núm. 142/2022, del dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Javier Fco. García Labour, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
4. Acto núm. 072/2022, del veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Anneudys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
5. Acto núm. 097/2022, del veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Anneudys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
6. Escrito contentivo del recurso de revisión en materia de amparo interpuesto por el señor Wagner Ramírez de los Santos contra la sentencia de referencia, depositado el doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Auto núm. 053399-2023, emitido por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022).
8. Acto núm. 352/2022, del veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por la ministerial Laura Florentino Díaz, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional (adscrita al Tribunal Superior Administrativo).
9. Acto núm. 351/2022, del veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por la ministerial Laura Florentino Díaz, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional (adscrita al Tribunal Superior Administrativo).
10. Acto núm. 488/2022, del veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Saturnino Franco García, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo con jurisdicción nacional.
11. Escrito de defensa del Ministerio de Interior y Policía, depositado el veintisiete (27) de junio de dos mil veintidós (2022).
12. Escrito de la Dirección General de la Policía, depositado el veintisiete (27) de junio de dos mil veintidós (2022).
13. Escrito de la Procuraduría General Administrativa, depositado el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).
14. Escrito contentivo de la acción de amparo interpuesta por el señor Wagner Ramírez de los Santos contra el Ministerio de Interior y Policía y la Dirección General de la Policía Nacional, depositado ante el Centro de Servicios Presencial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el cinco (5) de enero del dos mil veintiuno (2021).

15. Copia de telefonema oficial de primero (1^{ro}) de diciembre de dos mil veinte (2020), emitido por el Lic. Edward R. Sánchez González, mayor general de la Policía Nacional, mediante el cual consta la destitución de las filas de la Policía Nacional del señor Wagner Ramírez de los Santos por la comisión de (alegadas) faltas muy graves.

16. Copia de la cédula de identidad y electoral núm. 402-0042351, correspondiente al señor Wagner Ramírez de los Santos.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

De conformidad con los documentos que obran en el expediente y los hechos y alegatos de las partes, el presente caso tiene su origen en la acción de amparo que, el cinco (5) de enero de dos mil veintiuno (2021), fue interpuesta por el señor Wagner Ramírez de los Santos contra el Ministerio de Interior y Policía y la Dirección General de la Policía Nacional, luego de haber sido destituido, el primero (1^{ro}) de diciembre de dos mil veinte (2020), de esa institución, por la supuesta comisión de faltas muy graves en el servicio. Mediante dicha acción el señor Ramírez de los Santos reclama que se ordene su reintegro a las filas de la Policía Nacional y que se imponga a la parte accionada un *astreinte* de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (\$10,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la decisión a intervenir en el sentido por él perseguido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta acción fue resuelta mediante la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00605, dictada el dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Esta decisión rechazó – como se ha visto– la acción de amparo, sobre la base de que ... *al proceder a la desvinculación del señor Wagner Ramírez de los Santos, no le fueron vulnerados sus derechos fundamentales y se le garantizó la tutela judicial efectiva...*

Inconforme con dicha sentencia, el señor Wagner Ramírez de los Santos interpuso el recurso de revisión que ahora ocupa la atención de este tribunal.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo en materia de amparo

Es de rigor procesal determinar si el presente recurso satisface o no los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia. En ese sentido, procedemos a examinar este aspecto, para lo cual tenemos a bien exponer lo siguiente:

a. En primer lugar, es necesario analizar lo establecido en la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11. Este texto dispone: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. Con relación al referido plazo, este tribunal, en su Sentencia TC/0080/12, de quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), indicó: *El plazo establecido en párrafo anterior¹ es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales [sic], ni el primero ni el último de la notificación de la sentencia.* Por tanto, en el referido plazo solo se computarán los días hábiles, excluyendo, por consiguiente, los días no laborables, como sábados, domingos o días feriados, además de los días francos. Este criterio ha sido ratificado por el Tribunal en todas las decisiones en que ha sido necesario referirse al asunto.² Entre estas decisiones cabe destacar la Sentencia TC/0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), en la que este órgano constitucional precisó, sobre el señalado plazo:

... este plazo debe considerarse franco y sólo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante su sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.³

b. En el presente caso se advierte que la sentencia recurrida fue notificada al señor Wagner Ramírez de los Santos mediante el Acto núm. 423/2022, de ocho

¹ Se refiere al plazo de cinco días previsto por el señalado artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

² Véase, solo a modo de ejemplo, además de la ya citada, las Sentencias TC/0061/13, de diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); y TC/0132/13, de dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), entre muchas otras.

³ El Tribunal precisó aún más este criterio cuando se vio en la necesidad de distinguir entre el plazo para recurrir en revisión las sentencias de amparo y el plazo para recurrir en revisión las sentencias de decisiones jurisdiccionales. Esa precisión fue hecha en la Sentencia núm. TC/0143/15, de primero (1^o) de julio de dos mil quince (2015), en la que este órgano constitucional afirmó: *... a partir de esta decisión el Tribunal establece que el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica [sic] en los casos de revisión constitucional en materia de amparo y que el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario.* (Las negritas son nuestras).

Expediente núm. TC-05-2022-0210, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Wagner Ramírez de los Santos contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00605, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(8) de abril de dos mil veintidós (2022), mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022). De ello se concluye que entre ambas fechas transcurrieron dos días hábiles, si del indicado plazo excluimos los dos días francos, correspondientes al *dies a quo* y al *dies ad quem, es decir, viernes 8 y viernes 15 de abril y los días no laborables, sábado 9 y domingo 10 de abril*. Ello significa que el recurso de referencia fue interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

c. Se impone, asimismo, determinar si en el presente caso ha sido satisfecho el requisito impuesto por el artículo 96 de la Ley núm. 137-11. Este texto prescribe: *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*. El análisis de la instancia contentiva del recurso de revisión permite concluir que se satisface este segundo requisito, pues el recurrente invoca la violación al debido proceso, especificando que el tribunal de amparo vulnera, por igual, el derecho de *defensa, ya que nadie puede ser juzgado sin haber sido citado, y sin tener conocimiento de lo que se le está juzgando*.

d. Por otra parte, el Ministerio de Interior y Policía ha alegado, como fin de inadmisión, que el presente recurso ... *no satisface los requisitos de trascendencia o relevancia constitucional...* que impone el mencionado artículo 100.

e. El artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece que la admisibilidad del recurso de revisión constitucional contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada. Esta condición se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales. En su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal señaló casos –no limitativos– en los cuales se configura la relevancia constitucional. Son aquellos:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

f. En la especie, la especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del presente recurso de revisión permitirá a este tribunal constitucional consolidar su jurisprudencia en materia de amparo en los casos de destitución de los agentes de la Policía nacional. Por consiguiente, conforme a lo indicado, procede rechazar el medio de inadmisión presentado por el Ministerio de Interior y Policía, sin necesidad de hacerlo constar de manera particular en la parte dispositiva de esta decisión.

g. En consecuencia, procede declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Cuestión previa al conocimiento del fondo del recurso de revisión

a. Es pertinente indicar que mediante su Sentencia TC/0235/21, de dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), este órgano constitucional dictó una *sentencia unificadora* respecto de los casos de igual naturaleza al que ahora ocupa nuestra atención:

por evidentes razones de economía procesal y de seguridad jurídica, entendida esta última en su concepción subjetiva, la que supone una mayor certeza para los justiciables del derecho a ser aplicado. Esa certeza –señaló el Tribunal en esa ocasión– permite, en cuanto a la labor de los tribunales se refiere, que el conocimiento de su línea jurisprudencial, más razonable y coherente, permita o facilite la previsibilidad de sus decisiones, evitando así a los justiciables verse sometidos a los vaivenes de decisiones judiciales sustentadas en criterios inconstantes, lo que provoca, con frecuencia, la interposición de acciones erróneamente encausadas y la presencia de molestos incidentes procesales que aletargan inútilmente los procesos, lo que resulta incuestionablemente penoso en los casos de acciones referidas a la supuesta violación de derechos fundamentales.

b. Esa sentencia unificadora se adoptó a fin de subsanar la divergencia en torno al tratamiento distinto dado a las acciones de amparo relativas a la desvinculación de los militares y policías y los demás servidores públicos. En ese sentido precisamos lo siguiente:

[...] el Tribunal Constitucional adopta para los casos de la misma naturaleza del que ahora ocupa nuestra atención, el criterio adoptado por este órgano colegiado desde la Sentencia TC/0021/2012 hasta la Sentencia TC/0110/20 y, por ende, se aparta del criterio adoptado en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Sentencia TC/0048/12, a fin de declarar la inadmisibilidad, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, de las acciones de amparo contra los órganos del Estado en los casos de desvinculación de cualquier servidor público, incluyendo a los miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas. Ello es decidido así sobre la base de que los militares y los policías, al igual que los demás, son servidores del Estados. El criterio es el consignado por este tribunal en su sentencia TC/0115/15, del ocho (8) de junio de dos mil quince (2015) [...].

- c. Y, conforme a lo indicado, establecimos lo consignado a continuación:

Sobre la base de las precedentes consideraciones, el Tribunal Constitucional concluye que la jurisdicción contencioso administrativa es la vía más adecuada para conocer de todas las acciones de amparo de referencia. Ello es cónsono con las atribuciones que el artículo 165 de la Constitución de la República reconoce a esa jurisdicción , particularmente las contenidas en el acápite 3) de ese texto, así como con las disposiciones de la ley 1494, de 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores; normas completadas, en el plano adjetivo y lo atinente al órgano jurisdiccional competente y al procedimiento, por las leyes 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los procedimientos administrativos.

- d. Cabe señalar que mediante dicha decisión este órgano hizo una importante precisión respecto de la aplicación en el tiempo del precedente adoptado. Al respecto el Tribunal indicó:

Expediente núm. TC-05-2022-0210, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Wagner Ramírez de los Santos contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00605, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia. De ello se concluye, además, que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones.

e. De ello se concluye que el referido cambio de precedente únicamente operará con posterioridad a la fecha de la publicación de la Sentencia TC/0235/21, es decir, a partir del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021). En tal sentido, este criterio no será aplicado a aquellos casos cuya acción haya sido interpuesta con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones, excepción que se cumple en el presente caso.

f. En efecto, si bien este recurso de revisión fue interpuesto el doce (12) de abril del año dos mil veintidós (2022), la acción a que este se refiere fue interpuesta por el señor Wagner Ramírez de los Santos el cinco (5) de enero del dos mil veintiuno (2021), es decir, mucho antes de la fecha en que fue dictada la referida Sentencia TC/0235/21. De ello se concluye que ha quedado satisfecha la condición de admisibilidad la impone esa decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. En cuanto al fondo del recurso de revisión es preciso indicar, como cuestión previa, que el Ministerio de Interior y Policía ha solicitado su *exclusión* del proceso. Al respecto cabe señalar que el artículo 7 de la Ley núm. 590-16 dispone lo siguiente: *Dependencia orgánica. La Policía Nacional, desde el punto de vista administrativo es una dependencia orgánica del Ministerio de Interior y Policía.*

b. En ese mismo sentido, los artículos 16, 17 y 18 de la indicada Ley prescriben lo siguiente:

Artículo 16. Consejo Superior Policial. El Consejo Superior Policial es el órgano de dirección institucional y normativo de la Policía Nacional.

Artículo 17. Conformación del Consejo Superior Policial. El Consejo Superior Policial estará integrado por: 1) El Ministro de Interior y Policía, quien lo preside. 2) El Procurador General de la República. 3) El Director General de la Policía Nacional, quien fungirá como su Director Ejecutivo. 4) El Inspector General (...).

Artículo 18. Presidencia del Consejo. Las reuniones del Consejo Superior Policial serán presididas por el Ministro de Interior y Policía y en ausencia de éste por el Procurador General de la República.

c. De la lectura de los textos transcritos se concluye que la Policía Nacional depende del Ministerio de Interior y Policía. Este último es, incluso, la máxima autoridad del Consejo Superior Policial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Por tanto, de la lectura combinada de los artículos 7, 16, 17 y 18 de la Ley núm. 590-16 concluimos, contrario a lo alegado por el Ministerio de Interior y Policía, que este ministerio sí ve comprometida su responsabilidad en los procesos de destitución de los miembros de la Policía Nacional.

e. Es necesario consignar aquí, en este sentido, lo juzgado por este órgano constitucional en su Sentencia TC/0114/19, de veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019), con ocasión de un caso en que se hizo el mismo pedimento. Al respecto el Tribunal expresó:

En ese orden, este colegiado tiene a bien indicar que, si bien es cierto que el Ministerio de Interior y Policía es un órgano superior en jerarquía a la Policía Nacional, no menos cierto es el hecho de que esta última es una institución con personalidad jurídica propia, potestad que le es otorgada, tanto por la Constitución dominicana en su artículo 255, así como por su Ley núm. 590-16, promulgada el dieciséis (16) de julio de dos mil dieciséis (2016), y como tal, tiene la obligación de velar por el buen funcionamiento de todas sus dependencias, así como la responsabilidad de dar respuesta a toda situación que derive de ese órgano y dichas dependencias.

El presente caso no escapa del proceso que nos ocupa, toda vez que el Ministerio de Interior y Policía está vinculado íntimamente a los procesos disciplinarios, y se trata de una acusación por alegadas faltas muy graves en las que ha incurrido un miembro policial; y, en ese orden, dicho ministerio es parte activa, toda vez que tiene reservado el conocimiento de las impugnaciones que se formulen por la comisión de dichas faltas, de conformidad con la Ley núm. 590-16, la cual establece lo siguiente: Artículo 159. Recursos. El afectado por una medida disciplinaria tendrá derecho. a [sic] impugnar las sanciones por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comisión de faltas leves ante el superior inmediato; por faltas graves al Consejo Superior Policial y muy graves ante el Ministro de Interior y Policía, en un plazo no mayor de 15 días. En tal virtud, se rechaza el medio de exclusión planteado con respecto al Ministerio de Interior y Policía.

f. Procede, por consiguiente, rechazar el pedimento del Ministerio de Interior y Policía en el sentido apuntado.

g. En cuanto a los méritos del recurso, el presente caso se contrae –como hemos dicho– al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el señor Wagner Ramírez de los Santos contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00605, dictada el dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Esa decisión rechazó la acción de amparo interpuesta por dicho señor contra el Ministerio de Interior y Policía y la Dirección General de la Policía Nacional. El tribunal *a quo* sustentó el rechazo de la acción, de manera principal, sobre la base de las siguientes consideraciones:

En el presente caso no procede acoger la acción objeto de estudio, toda vez que la glosa procesal se ha podido establecer que la Policía Nacional con habilitación legal para ello, en el proceso de destitución del hoy accionante realizó una debida investigación, determinó los hechos imputados, formuló una acusación acorde con los resultados de la investigación realizada y le dio oportunidad de articular sus medios de defensa, dando cumplimiento a la Ley Orgánica de dicha institución, por consiguiente al debido proceso administrativo dispuesto por el artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, al proceder a la desvinculación del señor Wagner Ramírez de los Santos, no le fueron vulnerados sus derechos fundamentales y se le garantizó la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tutela judicial efectiva, razón por la cual procede rechazar la presente Acción de Amparo depositada ante este Tribunal Superior Administrativo, sin que sea necesario estatuir sobre los demás aspectos que la componen.

h. En su instancia recursiva, el señor Wagner Ramírez de los Santos expresa, de manera principal, lo siguiente:

[...] Inicialmente nos violan a todos el sagrado derecho de defensa, ya que nadie puede ser juzgado sin haber sido citado, y sin tener conocimiento de lo que se le está juzgando; b) Directamente nos violaron el debido proceso de ley, pues solo por la ley y sobre la base de la razonabilidad se le puede dar curso a un proceso de esta índole; c) Flagrantemente y perjudicándolo de manera gravísima, al recurrente Wagner Ramírez de los Santos, provocado una situación de desventaja toda vez que actuar en contra de policías en un estrado luego estos toman represalias como lo han hecho en ocasiones anteriores omitieron reconocer el derecho a ser descargado y a obtener su libertad violando inmisericordemente el debido proceso de ley, el derecho a la libertad de estos señores, artículos 7.1, 2, 3 y 4, de la Convención Americana de los Derechos Humanos, asimismo el pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de igual forma la violación al principio de legalidad del proceso, pues se negaron a aplicar lo que establecer la ley y de otra forma no estatuyeron sobre el pedimento importantísimo de la prohibición de los policías postular en ninguna rama del derecho...

i. Señala, asimismo, que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

... en la sentencia no existe ningún tipo de motivaciones, sino que se basan en narrar los hechos de las audiencias y las causas que dieron con la separación de Wagner Ramírez de los Santos la Policía Nacional segunda sala [sic] del Tribunal Superior Administrativo, como tratan de justificar desesperadamente una posición errada absurda ilegal y totalmente parcializada [...].

- j. El Ministerio de Interior y Policía, parte recurrida, sostiene, en cambio, lo siguiente:

... tanto nuestra Suprema Corte de Justicia como nuestro Tribunal Constitucional, han tenido la oportunidad de pronunciarse respecto del principio de seguridad jurídica. En ese devenir jurisprudencial han defendido el derecho de las partes de obtener una decisión cónsona con los precedentes aplicables, salvo el derecho de los jueces de apartarse del mismo proveyéndose de una motivación más reforzada....

- k. Y añade:

... en atención a lo anterior, del precedente previamente citado, y adicionalmente, al evaluar los hechos y la vía judicial adoptado por el accionante, el tribunal a quo determino que el mismo tiene abierta la vía contenciosa administrativa, la cual proporciona un nivel de averiguación y exhaustividad que implica contestar efectivamente las pretensiones del amparista...

- l. En ese mismo orden, la Procuraduría General Administrativa afirma respecto del fondo del asunto, que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

... los jueces a quo, fundamentaron su decisión en las pruebas aportadas por las partes y en las conclusiones de sus pretensiones, haciendo constar en la página 7 numeral 13 literal b los documentos y oficios que sustentaron las mismas, explicando en los párrafos centrales de la página 9, puntos 19 y 21 las razones por las cuales no hubo vulneración de los derechos fundamentales, de conformidad con los artículos 68 y 69 numeral 10 de la Constitución Política de la República Dominicana.

m. Precisamente, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0114/19, de veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019), consideró lo siguiente:

Resulta que la Policía Nacional de acuerdo con la ley, le asiste el derecho de poner en retiro a los miembros que incurran en faltas graves en el ejercicio de sus funciones; sin embargo, no es menos cierto que esta separación debe llevarse a cabo siempre guardando el debido proceso de ley que garantiza el derecho de defensa, presunción de inocencia, el derecho a ser oído de los implicados en los casos, por lo que es necesario que la institución realice un juicio disciplinario cuando se le imputen actos violatorios de las normas que lo rigen, a fin de ofrecerles la oportunidad a estos de que puedan defenderse de las acusaciones que se les imputa [sic].

n. De conformidad con este precedente, es necesario que este tribunal proceda a determinar si en la especie la desvinculación del señor Wagner Ramírez de los Santos se ajustó al señalado criterio.

o. Como se puede apreciar, el tribunal de amparo justificó el rechazo de la acción tras considerar que la Dirección de la Policía Nacional no había incurrido en violación alguna de derechos fundamentales con ocasión de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desvinculación de sus filas del señor Wagner Ramírez de los Santos. Y al respecto afirmó que dicha desvinculación fue el resultado de una investigación en la que le fueron respetadas todas las garantías del debido proceso. En ese sentido el tribunal *a quo* señaló: *se realizó una debida investigación, determinó los hechos imputados, formuló una acusación acorde con los resultados de la investigación realizada y le dio oportunidad de articular sus medios de defensa, dando cumplimiento a la Ley Orgánica de dicha institución.*

p. En atención a lo anterior, el artículo 163 de la Ley núm. 590-16 establece cuáles son los principios que deben respetarse durante el procedimiento disciplinario seguido contra un agente policial por la comisión de faltas que conduzcan a su destitución. Dicho procedimiento se inicia con la investigación que debe llevar a cabo la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional y que culmina con el informe que corrobora o desestima la acusación planteada, ordenando la destitución del miembro sujeto a investigación, cuando fuere pertinente. El indicado texto prescribe:

Procedimiento disciplinario. El procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia.

q. En este sentido, tras el análisis de la motivación de la sentencia impugnada el Tribunal Constitucional concluye que el juez de amparo hizo una correcta interpretación de las normas aplicables, así como una correcta valoración de los elementos probatorios apartados por las partes en litis. En efecto, en la sentencia impugnada se da constancia de que en el presente caso fueron satisfechas las garantías del debido proceso, a la luz de las normas de rango



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional, vale decir los artículos 69 constitucional, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, además de los artículos que regulan el proceso disciplinario en sede policial, es decir, los artículos 150 y siguientes de la Ley núm. 590-16, especialmente los artículos 163, concerniente al *procedimiento disciplinario*, y 168, relativo al *debido proceso*.

r. De conformidad con lo indicado, el Tribunal Constitucional da por establecido que en el presente caso el juez de amparo hizo una correcta valoración de los elementos probatorios aportados por las partes y una ponderada interpretación y aplicación de las normas constitucionales y adjetivas aplicables en la especie.

s. Es pertinente precisar, asimismo, que en Sentencia TC/0048/12, de ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), el Tribunal Constitucional afirmó que el respeto al debido proceso se concreta en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria, que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación, que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado y que este haya podido defenderse. Todo ello sin obviar los requisitos establecidos en la Ley núm. 107-13, los cuales procuran garantizar que el proceso administrativo sancionador se encauce dentro de un marco de respeto a los derechos fundamentales.

t. En consecuencia, procede rechazar el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Wagner Ramírez de los Santos y, por consiguiente, confirmar la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00605, dictada el dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en virtud de que no se han violado los derechos fundamentales invocados por el recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, Domingo Gil y María del Carmen Santana de Cabrera.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto por el señor Wagner Ramírez de los Santos contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SS-00605, dictada el dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: RECHAZAR, de conformidad con las precedentes consideraciones, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-04-2021-SS-00605.

TERCERO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Wagner Ramírez de los Santos; a la parte recurrida, Ministerio de Interior y Policía y Dirección General de la Policía Nacional; y a la Procuraduría General Administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30⁴ de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante “Ley 137-11”; y respetando la opinión de los honorables magistrados que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las

⁴ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expediente núm. TC-05-2022-0210, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Wagner Ramírez de los Santos contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00605, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

deliberaciones del pleno, tal como en resumidas cuentas expongo a continuación:

VOTO DISIDENTE

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022), el señor Wagner Ramírez de los Santos interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión de amparo contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00605, dictada el dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que rechazó la acción de amparo, tras considerar, que la Policía Nacional al desvincular al accionante no le vulneró sus derechos fundamentales, garantizándoles la garantía fundamental de la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

2. Los honorables jueces que integran este Colegiado concurrieron con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar que, (...) *el juez de amparo hizo una correcta valoración de los elementos probatorios aportados por las partes y una ponderada interpretación y aplicación de las normas constitucionales y adjetivas aplicables en la especie, (...) en virtud de que no han sido violados los derechos fundamentales invocados por el recurrente.* Sin embargo, contrario a lo resuelto, las motivaciones y el fallo debían conducir a acoger el recurso, revocar la sentencia y ordenar el reintegro del amparista ante la manifiesta vulneración de su derecho fundamental de defensa y la doble dimensión del derecho y la garantía al debido proceso y tutela judicial efectiva, como se advierte más adelante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTION PLANTEADA PROCEDÍA ACOGER EL RECURSO, REVOCAR LA SENTENCIA Y ORDENAR EL REINTEGRO DEL AMPARISTA DEBIDO A LA MANIFIESTA VULNERACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y LA DOBLE DIMENSIÓN DEL DERECHO Y LA GARANTÍA A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO

3. Previo al análisis de las motivaciones que conducen a emitir este voto disidente, resulta relevante formular algunas apreciaciones en torno al mandato constitucional del Estado dominicano como un Estado Social y Democrático de Derecho⁵; cuyo modelo, tal como se indica en el considerando segundo de la Ley 107-13⁶, *transforma la naturaleza de la relación entre la Administración Pública y las personas*, de modo que, la primera debe velar por el interés general y someter plenamente sus actuaciones al ordenamiento jurídico establecido.

4. Este mandato constitucional no debe reducirse a meras enunciaciones que no alcancen en la práctica cotidiana su real eficacia. En ese contexto, se prioriza su cumplimiento a fin de que todas las personas inclusive el propio Estado y sus instituciones adecúen sus acciones en torno al elevado principio del Estado Social y Democrático de Derecho, lo que implica que *los ciudadanos no son súbditos, ni ciudadanos mudos, sino personas dotadas de dignidad humana, siendo en consecuencia los legítimos dueños y señores del interés general, por lo que dejan de ser sujetos inertes, meros destinatarios de actos y disposiciones administrativas, así como de bienes y servicios públicos, para adquirir una*

⁵ Constitución dominicana de 2015. **Artículo 7.- Estado Social y Democrático de Derecho.** *La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.*

⁶ Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*posición central en el análisis y evaluación de las políticas públicas y de las decisiones administrativas.*⁷

5. De tal suerte que, con base en el referido principio, se asegure el correcto uso de las potestades administrativas y con ello, se afirme el respeto de los derechos fundamentales de las personas en su relación con la Administración, cuyas facultades no pueden estar sustentadas en rudimentos que contraríen el ordenamiento jurídico y provoquen la vulneración de derechos por una actuación de la autoridad.

6. Las disposiciones de esta ley en lo concerniente a la relación entre las personas y la Administración, halla sustento constitucional en el artículo 68 de la Carta Sustantiva que: (...) *garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.*

7. Precisado lo anterior, centro mi atención en los argumentos que motivaron el fallo de esta sentencia que, como hemos dicho, determinó que la cancelación del señor Wagner Ramírez de los Santos se realizó en absoluto respeto al debido proceso administrativo establecido en la Constitución y la Ley núm. 590-16⁸, evidenciándose que el Consejo Superior Policial no vulneró el proceso interno de deliberación, veamos:

⁷ *Ibid.*, considerando cuarto.

⁸ Ver Literal 12.14 anteriormente transcrito.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) 12.12 Como se puede apreciar, el tribunal de amparo justificó el rechazo de la acción tras considerar que la Dirección de la Policía Nacional no había incurrido en violación alguna de derechos fundamentales con ocasión de la desvinculación de sus filas del señor Wagner Ramírez de los Santos. Y al respecto afirmó que dicha desvinculación fue el resultado de una investigación en la que le fueron respetadas todas las garantías del debido proceso. En ese sentido el tribunal a quo señaló: “se realizó una debida investigación, determinó los hechos imputados, formuló una acusación acorde con los resultados de la investigación realizada y le dio oportunidad de articular sus medios de defensa, dando cumplimiento a la Ley Orgánica de dicha institución”.

(...) 12.14 En este sentido, del análisis de la motivación de la sentencia impugnada el Tribunal Constitucional concluye que el juez de amparo hizo una correcta interpretación de las normas aplicables, así como una correcta valoración de los elementos probatorios apartados por las partes en litis. En efecto, en la sentencia impugnada se da constancia de que en el presente caso fueron satisfechas las garantías del debido proceso, a la luz de las normas de rango constitucional, vale decir los artículos 69 constitucional, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, además de los artículos que regulan el proceso disciplinario en sede policial, es decir, los artículos 150 y siguientes de la ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, especialmente los artículos 163, concerniente al procedimiento disciplinario, y 168, relativo al debido proceso.

12.15 De conformidad con lo indicado, el Tribunal Constitucional da por establecido que en el presente caso el juez de amparo hizo una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correcta valoración de los elementos probatorios aportados por las partes y una ponderada interpretación y aplicación de las normas constitucionales y adjetivas aplicables en la especie.

(...) 12.17 En consecuencia, procede rechazar el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Wagner Ramírez de los Santos y, por consiguiente, confirmar la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00605, dictada el dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en virtud de que no se han violado derechos fundamentales invocados por el recurrente.

8. Sin embargo, en argumento a contrario y con el debido respeto al criterio mayoritario de los miembros del Pleno, el suscribiente de este voto particular es de opinión que la decisión adoptada por este Tribunal deviene en infundada, pues, del examen de los documentos que conforman el expediente y de las consideraciones de la sentencia, se revela que la desvinculación del ex raso Wagner Ramírez de los Santos no estuvo precedida de un debido proceso disciplinario, sino sobre la base de una investigación llevada a cabo por la Dirección General de Asuntos Internos, P. N., y presunta vista disciplinaria realizada por el Consejo Superior Policial, de modo que se identifica una vulneración manifiesta del derecho y la garantía al debido proceso del recurrente, previsto en los artículos 68 y 69 de la Constitución y el artículo 168 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional.

9. Veamos cómo se produce la aludida vulneración manifiesta; en torno al proceso administrativo, los artículos 28.19, 163, 164 y 168 de la Ley núm. 590-16 establecen los requerimientos con base en los cuales deben ser aplicadas las sanciones a un miembro de la Policía Nacional con rango básico, asimismo, las autoridades especializadas para llevar a cabo el proceso de investigación y,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como resultado de esta, que la autoridad competente decida la desvinculación. En efecto, los referidos textos legales, consagran las disposiciones siguientes:

Artículo 28. Atribuciones del Director general (sic) de la Policía Nacional. *El Director General de la Policía Nacional tiene las siguientes atribuciones:*

19) *Suspender o cancelar los nombramientos de los miembros policiales del nivel básico.*

163. Procedimiento disciplinario. *El procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia. Párrafo. Mediante reglamento, el Consejo Superior Policial establecerá lo relativo a la iniciación, instrucción y finalización de los procedimientos disciplinarios.*

Artículo 164. Investigación. *La función instructora de las faltas disciplinarias corresponde a la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, quien podrá dar inicio al procedimiento disciplinario de oficio, por denuncia de cualquier ciudadano, o a solicitud del Ministro de Interior y Policía, del Ministerio Público o del Defensor del Pueblo.*

Artículo 168. Debido proceso. *Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. En ese orden, de la lectura del citado artículo 163 de la aludida Ley núm. 590-16 se desprende que, cuando se trate de sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves el procedimiento disciplinario debe ajustarse, entre otros, a los principios de legalidad, eficacia y contradicción, asimismo, a los derechos a la presunción de inocencia, defensa y audiencia; no obstante, la tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo elude examinar el cumplimiento de esta imperativa garantía, tampoco este Tribunal advierte dicha actuación, pese a que en él descansa el ineludible mandato de proteger los derechos fundamentales⁹.

11. Según lo expuesto, cabe cuestionarse ¿cuándo se celebró la audiencia a la que se alude en la disposición normativa antes citada?, ¿fue garantizado el derecho fundamental de defensa al señor Wagner Ramírez de los Santos?, en atención a ello, ¿se enmarcó la actuación de la Policía Nacional en los límites que le impone el Estado Social y Democrático de Derecho consagrado en la Constitución? si la respuesta es negativa, dado que no hay constancia en el expediente de que se hayan agotado estas actuaciones, es dable concluir, que el cumplimiento del debido proceso decretado por el tribunal de amparo y confirmado por esta Corporación, constituye una *falacia argumentativa* que no se corresponde con la realidad fáctica suscitada en la especie.

12. El contexto en el que se emplea el término falacia es el de la argumentación jurídica, en la que se alude a un tipo de justificación que, si bien aparenta ser jurídicamente válida, en esencia no lo es. En ese sentido, cuando el Tribunal expone que ha verificado la participación activa del referido organismo en el

⁹ La Constitución dominicana establece en su *Artículo 184.- Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso disciplinario seguido contra el hoy recurrente: (a) notificándole a este último el expediente investigativo correspondiente e invitándolo a la vista disciplinaria a celebrarse en su contra con ocasión de las faltas administrativas imputadas, no considera que el interrogatorio practicado al ex raso Wagner Ramírez de los Santos, ahora llamado vista disciplinaria, a la que alude el órgano policial no fue realizada conforme al principio de contradicción y los derechos a la presunción de inocencia, defensa y audiencia que refiere el citado artículo 163 de la Ley núm. 590-16.

13. Para ATIENZA, *hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado “falacias”*. *A veces se clasifican en falacias formales e informales, pero, siguiendo las tres perspectivas que hemos distinguido, podríamos agruparlas en falacias formales (lógicas), materiales y pragmáticas. Una falacia formal tiene lugar cuando parece que se ha utilizado una regla de inferencia válida, pero en realidad no ha sido así; por ejemplo, la falacia de la afirmación del consecuente (que iría contra una regla de la lógica deductiva) o de la generalización precipitada (contra una regla de la inducción). En las falacias materiales, la construcción de las premisas se ha llevado a cabo utilizando un criterio sólo aparentemente correcto; ejemplos típicos podrían ser la falacia de la ambigüedad o de la falsa analogía. Y en las falacias pragmáticas, el engaño se produce por haber infringido, en forma más o menos oculta, algunas de las reglas que rigen el comportamiento de quienes argumentan, en el marco de discurso dialéctico o retórico (...)*¹⁰

¹⁰ ATIENZA, MANUEL. *Curso de Argumentación Jurídica*. Editora Trotta, S.A., 2013, página 116-117. Sigue sosteniendo el citado autor que “el estudio de las falacias resulta especialmente importante por la capacidad de engaño que envuelven, al tener esa apariencia de ser buenos argumentos; Aristóteles, en *Refutaciones sofísticas* (Aristóteles 1982), decía que eran como los metales que parecían preciosos sin serlo. Por otro lado, el que usa una falacia puede hacerlo a sabiendas de que es un mal argumento, con el propósito de engañar (cabría hablar entonces de *sofisma*), o bien de buena fe sin ser consciente del engaño que supone (*paralogismo*)”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. Conforme al criterio jurisprudencial sentado por este Colegiado, se asume como irrefragable el cumplimiento del debido proceso disciplinario porque (i) hubo una recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria, (ii) que aquella recomendación fue precedida de una investigación, (ii) que dicha investigación fue puesta en conocimiento del afectado y (iv) que este pudo defenderse con asistencia de un abogado¹¹.

15. No obstante, en los argumentos analizados solo se refiere que el señor Wagner Ramírez de los Santos fue entrevistado, estuvo asistido de un abogado y, tuvo la oportunidad de presentar medios de defensa y pruebas respecto a la imputación precisa de cargos que le fue realizada.

16. La entrevista realizada al recurrente –donde presuntamente pudo defenderse en presencia de su abogado– le permitió concluir en la forma que se ha dicho en el párrafo previamente citado. Sin embargo, es oportuno recordar que si partimos de la norma que diseña el procedimiento a seguir en esta materia sería difícil admitir que esta se cumpliera cabalmente, pues en ella se alude, entre otros, a los derechos a la presunción de inocencia, contradicción, defensa y audiencia.

17. Al respecto, cabe cuestionarse, ¿con base en cuáles parámetros podría afirmarse que una entrevista –aun en presencia de un abogado– cumple con los principios antes indicados? La contradicción y la audiencia solo podría satisfacerse en un ambiente diseñado para que las personas, sobre las cuales recae el procedimiento disciplinario, estén en condiciones mínimas de formular reparos y contradecir lo que sería la acusación en su contra. Por ello, somos de opinión que existe una gran diferencia entre el procedimiento disciplinario llevado a cabo por el órgano policial en el caso que nos ocupa, y lo que se

¹¹ Criterio establecido en la TC/0048/12.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

considera proceso disciplinario al tenor del mandato imperativo que consagra el referido artículo 163 de la Ley 590-16.

18. La Constitución dominicana en su artículo 69.10¹² establece el alcance del debido proceso al prescribir que sus reglas “se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. Asimismo, dispone en su artículo 256 que “el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias (...)”

19. Por lo anteriormente indicado, y con el debido respeto de los honorables magistrados que concurren con esta decisión de marras, resulta reprochable la afirmación que da cuenta que la desvinculación del amparista como miembro policial fue llevado a cabo conforme al debido proceso establecido en la citada Ley Orgánica, pues, precisamente, el procedimiento establecido en dicha ley es el que pone de manifiesto su incumplimiento. En consecuencia, esta corporación ha determinado, sin evidencia comprobada, que al recurrente le fueron salvaguardadas las garantías constitucionales en el proceso disciplinario que culminó con su desvinculación de la institución policial y deja exenta de sanción una práctica, que subvierte el orden constitucional¹³.

20. El Tribunal Constitucional ha instituido el criterio respecto a la necesidad de observar el debido proceso administrativo sancionador previo a la destitución de miembros policiales, tal como se evidencia en la Sentencia TC/0048/12 del

¹² Constitución dominicana. **Artículo 69.** Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...) 4. El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa (...) 10. Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

¹³ *Ídem.*, Artículo 73.- Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), reiterado, entre otras, en las Sentencia TC/0075/14 del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014) y en la Sentencia TC/0325/18 del tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) en la que estableció lo siguiente:

*k. Oportuno es destacar, que, en el ámbito de un Estado social y democrático de derecho, como el que se organiza en la Constitución, no tienen cabida las prácticas autoritarias, incluso en instituciones como las militares y policiales en las que, por su propia naturaleza, prevalece una jerarquía rígida y una línea de autoridad sin espacios para el cuestionamiento. De esto resulta que, a lo interno de ellas, deben respetarse los derechos fundamentales, así como las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, cuando, como ocurre en la especie, se pretenda separar de la institución a uno de sus miembros.*¹⁴

21. Posteriormente, en un caso análogo al ocuriente, resuelto por la citada Sentencia TC/0008/19 del veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019), este Tribunal advirtió que la ausencia de un debido proceso administrativo disciplinario se sanciona con revocación de la sentencia, con base en los razonamientos siguientes:

l. Cuando se dicta un acto administrativo en el que se ordena la cancelación del nombramiento de un agente de la Policía Nacional, sin que, como ocurre en la especie, se hayan realizado las actuaciones señaladas en el párrafo precedente, se lesiona su derecho de defensa,

¹⁴ Es oportuno destacar que, el aludido precedente TC/0048/12 ha sido reiterado en múltiples decisiones lo que, a juicio de este exponente, constituye un precedente consolidado. También se precisa, que el mismo ha sido aplicado en sentencias cuyos casos versan sobre procedimientos disciplinarios seguidos a miembros oficiales y alistados de la Policía Nacional, desvinculados tanto bajo el amparo de la derogada Ley 96-04 Institucional de la Policía Nacional como de la Ley 590-16 Orgánica la Policía Nacional, actualmente vigente.

Expediente núm. TC-05-2022-0210, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Wagner Ramírez de los Santos contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00605, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se violenta el debido proceso y, consecuentemente, se comete una infracción constitucional (véase sentencias TC/0048/12 y TC/0075/14).

t. Dado el hecho de que el accionante en amparo tenía, al momento de la cancelación, el rango de sargento, el mismo no alcanzaba la categoría de oficial, en aplicación del texto legal transcrito anteriormente. En este orden, el Tribunal Constitucional considera, contrario a lo establecido por el juez que dictó la sentencia recurrida, que la acción de amparo era procedente, ya que la desvinculación no fue hecha por la autoridad correspondiente.

u. En efecto, la institución policial violó el párrafo 19 del artículo 28 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, particularmente, porque la cancelación no fue precedida de una decisión del director general de la Policía Nacional, sino mediante el telefonema oficial de tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), expedido por Recursos Humanos. Es decir, que se usurpó una competencia o atribución que el legislador atribuyó, de manera específica, al director general de la Policía Nacional.

v. En este sentido, procede revocar la sentencia recurrida y acoger la acción de amparo interpuesto por el señor Miguel Antonio Villa Ramírez, ya que la Policía Nacional ni ninguna otra institución puede cancelar a uno de sus miembros sin observar las garantías del debido proceso que apliquen a la materia de que se trate.

22. Desde esa perspectiva, como hemos dicho, previo a la desvinculación del señor Wagner Ramírez de los Santos, ha debido desarrollarse un proceso disciplinario sometido a las reglas del debido proceso, orientado a evaluar con objetividad las faltas cometidas y las sanciones correspondientes, donde no solo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se ponga en conocimiento del afectado los resultados de la investigación realizada en su contra, sino el contenido de la misma y de las diversas pruebas que la sustentan, de modo que en un estado de igualdad, ejerciera contradictoriamente su derecho de defensa con eficacia; razonamiento similar al que expusimos en el voto particular emitido en la Sentencia TC/0481/20¹⁵ y que conviene reiterar en este voto disidente.

23. Es importante destacar que, aunque al recurrente se le impute la comisión de faltas graves en su ejercicio policial, no compete al Tribunal Constitucional dilucidarlas; lo que sí constituye el objeto de su labor jurisdiccional es analizar el fundamento de la acción de amparo interpuesta, mediante la cual el señor Wagner Ramírez de los Santos ha invocado la vulneración de sus derechos fundamentales; en cualquier caso, aunque se infiera su responsabilidad por las referidas faltas, a esa conclusión solo es posible arribar *en el marco del más amplio y absoluto respeto de los referidos derechos fundamentales*¹⁶ garantizados por la Constitución.

24. Es evidente, por tanto, que este Tribunal, lejos de fundamentar la decisión en el criterio sentado por los precedentes citados —respecto a las garantías fundamentales que deben primar en el cauce de un proceso administrativo sancionador— los desconoce y se aparta de sus precedentes sin dar cuenta de las razones por las cuales ha variado su criterio.¹⁷

25. De manera que, a mi juicio, el recurso de revisión debió ofrecer la oportunidad para que este Colegiado reprochara una práctica arbitraria de la Policía Nacional, que contraviene el Estado Social y Democrático de Derecho

¹⁵ Del 29 de diciembre de 2020.

¹⁶ Precedente TC/0048/12, anteriormente citado.

¹⁷ Ley núm. 137-11, Artículo 31.- **Decisiones y los Precedentes.** *Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

Expediente núm. TC-05-2022-0210, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Wagner Ramírez de los Santos contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00605, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y reiterara sus autoprecedentes, tutelando los derechos fundamentales del amparista.

26. La regla del autoprecedente, según afirma GASCÓN, *procede de las decisiones previas adoptadas por el mismo juez o tribunal que ahora tiene que decidir y lo concibe como un instrumento contra la arbitrariedad o, lo que es lo mismo, una garantía de racionalidad, y por consiguiente es consustancial a la tarea judicial, independientemente de las particularidades del sistema jurídico en que dicha actividad se desarrolla. A su juicio, la doctrina del autoprecedente debe ser entendida como una traslación del principio Kantiano de universalidad al discurso jurídico de los jueces y tribunales, pues lo que dicho principio expresa es la exigencia de que exista una única solución correcta para los mismos supuestos y eso precisamente –aunque formulado con otros términos- es lo que representa la regla del autoprecedente.*¹⁸

27. En ese orden, conforme al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado; esto implica que el propio Tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a apartarse, en cuyo caso, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del citado artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

28. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio

¹⁸ GASCÓN, MARINA. (2011). Racionalidad y (auto) precedente. Breves consideraciones sobre el fundamento e implicaciones de la regla del autoprecedente. Recuperado de:
<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files//DRA.%20MARINA%20GASCON.pdf>

Expediente núm. TC-05-2022-0210, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Wagner Ramírez de los Santos contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00605, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

29. La doctrina, por su parte, también se ha pronunciado en torno a la llamada “regla del autoprecedente” y de cómo vincula a los tribunales constitucionales dada la naturaleza especial de sus decisiones. En ese orden, Gascón sostiene que: *[...] la regla del autoprecedente vincula especialmente a los tribunales constitucionales habida cuenta del particular espacio de discrecionalidad que caracteriza la interpretación de un texto tan abierto e indeterminado como es una constitución. Por eso la creación de un precedente constitucional, y más aún el abandono del mismo, requiere siempre una esmerada justificación: explícita, clara y especialmente intensa.*¹⁹

30. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo; en el caso español, según afirma Gascón, el Tribunal Constitucional ha establecido que la regla del precedente se contrae a una exigencia de constitucionalidad²⁰. Así que, la incorporación de esta institución a la legislación positiva o a la práctica jurisprudencial de estas corporaciones constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

¹⁹ GASCÓN, MARINA (2016). “Autoprecedente y Creación de Precedentes en una Corte Suprema”. Teoría Jurídica Contemporánea, Vol. 1, 2. pág. 249.

²⁰ *Ídem*.

Expediente núm. TC-05-2022-0210, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Wagner Ramírez de los Santos contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00605, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. CONCLUSIÓN

Esta opinión va dirigida a señalar que correspondía que este Colegiado reiterara sus autoprecedentes y revocara la sentencia impugnada ordenando el reintegro de señor Wagner Ramírez de los Santos ante la evidente violación a la doble dimensión del derecho y la garantía al debido proceso, tutela judicial efectiva y defensa, durante el proceso administrativo que culminó con su separación definitiva; por estas razones, disiento del criterio adoptado por la mayoría de los miembros de este Tribunal.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO DOMINGO GIL

Con el debido respeto que me merece el criterio mayoritario del Pleno del Tribunal, tengo a bien exponer, mediante estas consideraciones, el fundamento de mi voto disidente respecto de la presente decisión.

Introducción

Como ha podido apreciarse, conforme a la lectura de esta decisión, el presente caso se refiere a un recurso de revisión interpuesto por el señor Wagner Ramírez De los Santos contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00605, dictada en fecha dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual rechazó la acción de amparo interpuesta por dicho señor contra la Dirección de la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con su acción de amparo, incoada el cinco (5) de enero de dos mil veintiuno (2021), el señor Ramírez De los Santos perseguía su reintegración a las filas de la mencionada institución luego de haber sido destituida mediante telefonema de fecha primero (1ro) de diciembre de dos mil veinte (2020). Perseguía, además, el pago de los salarios caídos desde su desvinculación hasta la fecha de su reintegro, así como la imposición de un astreinte contra los accionados.

Mediante la presente decisión el Tribunal Constitucional ha rechazado el recurso y, por tanto, ha confirmado la sentencia impugnada.

I. Fundamento de la decisión del Tribunal Constitucional

El fundamento de la decisión dictada por este órgano constitucional descansa, de manera principal, en cuanto al punto esencial de mi voto disidente, en las consideraciones indicadas a continuación:

En este sentido, del análisis de la motivación de la sentencia impugnada el Tribunal Constitucional concluye que el juez de amparo hizo una correcta interpretación de las normas aplicables, así como una correcta valoración de los elementos probatorios apartados por las partes en litis. En efecto, en la sentencia impugnada se da constancia de que en el presente caso fueron satisfechas las garantías del debido proceso, a la luz de las normas de rango constitucional, vale decir los artículos 69 constitucional, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, además de los artículos que regulan el proceso disciplinario en sede policial, es decir, los artículos 150 y siguientes de la ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, especialmente los artículos 163, concerniente al procedimiento disciplinario, y 168, relativo al debido proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Constitucional da por establecido que en el presente caso el juez de amparo hizo una correcta valoración de los elementos probatorios aportados por las partes y una ponderada interpretación y aplicación de las normas constitucionales y adjetivas aplicables en la especie.

II. Fundamento de mi voto disidente

Contrario a dichas consideraciones, procuraré demostrar que la Policía Nacional sí desconoció las garantías del debido proceso administrativo previstas por la Ley núm. 590-16 para desvincular a un miembro de dicha institución en caso de la comisión de alegadas faltas graves, y que, al proceder así, también violó el artículo 69 de la Constitución de la República y la propia ley orgánica de dicha institución. También procuraré demostrar que, contrario al mandato que le impone el artículo 184 constitucional, el Tribunal Constitucional, sí incumplió la obligación de proteger los derechos fundamentales invocados por el amparista (especialmente el derecho a la tutela judicial efectiva y las garantías del debido proceso), avalando así una decisión, la del juez de primer grado, que desconoció su obligación constitucional de tutelar esos derechos.

El accionante ha alegado, como sustento principal de su recurso de revisión, que, distinto a lo afirmado por el juez *a quo* en su decisión, él fue desvinculado de la Policía Nacional sin la observancia de las garantías del debido proceso y, consecuentemente, en violación de su derecho a la tutela judicial efectiva. En razón de ello es necesario que analicemos este caso y, evidentemente, las decisiones que en éste han intervenido, a la luz, principalmente, de lo prescrito por el artículo 69 de la Constitución de la República, el cual establece los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos o prerrogativas que conforman la garantía fundamental del debido proceso.

El debido proceso está conformado por dos grandes bloques de garantías: las relativas al acceso a la justicia y las propias del enjuiciamiento. No obstante, sólo me referiré a las que tienen mayor relevancia para el presente caso e inciden en la suerte del proceso.

A. Las garantías relativas al acceso a la justicia

Estas comprenden el derecho a ser oído o derecho de audiencia, el derecho al juez natural preconstituido y el derecho a la asistencia letrada.

1. El derecho a ser oído o derecho de audiencia

Este consiste en el derecho de acudir ante un juez u órgano de naturaleza jurisdiccional para que conozca de las reclamaciones, acusaciones y alegatos de las partes en conflicto. Constituye un *derecho al proceso*, es decir, un *derecho a estar en justicia*, de conformidad con las garantías procesales constitucionalizadas, así como las reconocidas por la ley adjetiva²¹.

Este no sólo es reconocido por los acápites 1, 2 y 4 del artículo 69 de la Constitución, sino, además, por los artículos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo contenido (es decir, los derechos que reconocen esos textos) ingresa a nuestro derecho interno en virtud del artículo 74.1 de nuestra Ley Fundamental.

²¹ Vide la sentencia del Tribunal Constitucional de España STC 22/1982, de 18 de mayo de 1982. Cfr. Reynaldo Bustamante Alarcón, *Derechos fundamentales y proceso justo*, segunda edición, Ediciones Olejnik, Lima, 2018, 174-175.

Expediente núm. TC-05-2022-0210, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Wagner Ramírez de los Santos contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00605, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este derecho a ser oído comprende, por su parte, el derecho a estar en justicia, es decir, el derecho a comparecer ante un juez y poder postular ante él, y, en segundo lugar, el derecho de audiencia, lo que se traduce en el derecho a que el juez competente conozca de la acusación o de la defensa, según el rol del justiciable. Mas, no basta que se garantice el desarrollo de un juicio de garantías si no hay posibilidad de acceder, de manera real y efectiva, al órgano competente donde ha de hacerse la reclamación de lugar, puesto que no se lograría nada con proteger las garantías procesales por sí solas si el acceso a un tribunal no es posible²²; de ahí que este derecho implique el aseguramiento efectivo, real, del acceso al juez u órgano que ha de conocer las pretensiones del justiciable.

2. El derecho al juez natural preconstituido

Esta prerrogativa, reconocida por el artículo 69.2 constitucional, consiste en el derecho al juez ordinario, competente, independiente e imparcial, quien, además de reunir tales cualidades, debe actuar “... con arreglo a procedimientos legalmente establecidos...”²³. Por eso esta garantía debe estar asegurada por un juzgador, es decir, por un órgano de carácter jurisdiccional, lo cual excluye, para ejercer esa función, cualquier órgano, persona, grupo de personas, comité o instancia de cualquier naturaleza que no tenga las cualidades enunciadas o no actúe de la manera indicada.

3. El derecho a la asistencia letrada

Consiste en el derecho a ser asistido por un defensor de la elección del justiciable o (en situaciones particulares) a un defensor designado por el Estado.

²² *Cfr.* Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso *Golder vs. Reino Unido*, de 21 de febrero de 1975.

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Blake vs. Guatemala*, de 24 de enero de 1998, serie C, núm. 36, párrafo 131.

Expediente núm. TC-05-2022-0210, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Wagner Ramírez de los Santos contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00605, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Se viola este derecho no sólo cuando el justiciable no ha tenido la oportunidad de ser asistido por un letrado desde el inicio hasta el final de las acciones en su contra, sino, asimismo, cuando no puede hacerlo de manera oportuna o su abogado encuentra obstáculos para realizar su labor²⁴ o cuando ésta no sea efectiva o eficaz a los fines procurados, lo que se produce, entre otras situaciones, cuando esa asistencia sea puramente formal, no real, como cuando el abogado no pueda expresarse libremente y no pueda hacer uso (dentro de los límites razonables) de todos los medios instrumentales útiles y necesarios para el ejercicio del derecho de defensa de su patrocinado. Esto último conlleva, además, la posibilidad real de que el abogado pueda comunicarse sin obstáculo alguno con su asistido.

B. Las garantías relativas al enjuiciamiento

Estas garantías comprenden, en lo fundamental –en lo concerniente a lo que en este caso me interesa– el derecho de defensa, el principio de legalidad y el derecho a una sentencia motivada.

1. El derecho de defensa

Consiste en la prerrogativa de carácter fundamental que tiene todo litigante de disponer de todos los medios de hecho y de derecho permitidos por la norma jurídica para la defensa de sus pretensiones con ocasión de un litigio en que estén en juego derechos e intereses jurídicamente protegidos. El derecho de defensa, en tanto que prerrogativa de carácter general, se ejerce, en realidad, mediante los derechos que lo integran y que, por ende, lo materializan. Estos son (a los fines que aquí me interesan): el derecho de contradicción, el derecho a la asistencia letrada (ya visto), el derecho a ser informado, el derecho al

²⁴ *Vide* Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Castillo Petrucci y otros vs. Perú, de 30 de mayo de 1999, párrafos 146 a 148.

Expediente núm. TC-05-2022-0210, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Wagner Ramírez de los Santos contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00605, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento de las formalidades procesales y el derecho a la prueba, de conformidad con lo que resumo a continuación.

a. El derecho de contradicción

Consiste en el derecho a debatir y contradecir los medios de hecho y de derecho de la parte adversa, en igualdad de condiciones. De este derecho se deriva el derecho a la bilateralidad de la audiencia, que, más que un derecho distinto, debe ser entendido como una característica o un elemento intrínseco al derecho de defensa²⁵.

b. El derecho a la asistencia letrada

Visto aquí no como un derecho para el acceso a la jurisdicción, sino como garantía fundamental para la asistencia del justiciable durante el desarrollo del enjuiciamiento. Conlleva, como se ha indicado, todas las prerrogativas necesarias para una asistencia letrada oportuna, real y eficaz.

c. El derecho a ser informado

Consiste en el derecho a tener conocimiento, en tiempo oportuno y razonable y mediante medios eficaces, de todos los elementos e informaciones, de hecho y de derecho, relativos al caso.

d. El derecho al cumplimiento de las formalidades procesales

La parte *in fine* del artículo 69.7 impone que toda persona ha de ser juzgada “con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio”. La Suprema Corte de Justicia ha juzgado que las formalidades sustanciales son

²⁵ Cfr. la sentencia del Tribunal Constitucional de España STC 4/1982, de 8 de febrero de 1982, fundamento jurídico 5.

Expediente núm. TC-05-2022-0210, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Wagner Ramírez de los Santos contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00605, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte del derecho de defensa²⁶, criterio cercano al sustentado por el Tribunal Constitucional, órgano para el que “... el formalismo ha constituido un aspecto de gran relevancia y es una garantía indispensable de cualquier procedimiento, puesto que presupone las reglas de juego impuestas al juez, a los sujetos procesales y a los terceros, delimitando el camino y el discurrir del proceso, en miras de [*sic*] que sus fines sean concretados por una vía ordenada”²⁷.

e. El derecho a la prueba

Este derecho, comprende los derechos a la producción y discusión de los medios de prueba legalmente admisibles, a la igualdad de armas y a la valoración por el juzgador de los medios de prueba producidos. No sólo se trata del derecho a probar (constituyendo, por ejemplo, una violación a este derecho el hecho de no poder aportar determinado medio de prueba válido, o tener escasas o limitadas vías para hacerlo), sino, además, del derecho a tener la oportunidad de acceder a todos los medios de prueba permitidos (como hacer oír testigos) y, sobre todo, a la legalidad de la prueba²⁸, lo que implica la inadmisibilidad de todo medio de prueba irregular, ya sea porque ha sido producido de manera ilegítima (en cuanto a la forma o al tiempo) o porque esté afectado de algún vicio.

2. El derecho a un juicio público, oral y contradictorio

Consiste no sólo en el **derecho a una audiencia**, sino, además, en el **derecho a la publicidad del juicio**, en el que siempre ha de respetarse el principio de bilateralidad. Se viola este derecho (enunciado por el artículo 69.4 de la Constitución) cuando no se lleva a cabo una verdadera audiencia (en que las

²⁶ Tercera Sala de la SCJ, sentencia 615, de dos (2) de octubre de dos mil trece (2013).

²⁷ Sentencia TC/0202/18, de diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018), párrafo 9.11.

²⁸ El artículo 69.8 constitucional prescribe: “Es nula toda prueba obtenida en violación de la ley”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

partes puedan ejercer, conforme a la ley, su derecho de defensa) o cuando las diligencias del proceso (el desarrollo general de éste) se realicen en circunstancias de secreto y aislamiento²⁹, salvo en los casos excepcionales previstos por la ley.

3. El principio de legalidad

Este principio descansa en el artículo 69.7, según el cual “Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa”. Este texto –que opera como una garantía de una importancia capital– tiene, al menos, dos dimensiones: (i) obliga al juzgador a juzgar conforme al derecho ya existente, lo que impide que los actos cometidos puedan ser juzgados por normas posteriores, lo que constituye un reconocimiento del *principio de irretroactividad de la ley*³⁰ como una garantía más del debido proceso, y (ii) somete al juzgador al derecho preexistente y a su no alteración y sustitución por reglas no nacidas del sistema de fuentes del derecho.

4. El derecho a la motivación de la sentencia

Una sentencia suficientemente motivada pone de manifiesto ... *el sometimiento del juez al imperio de la Ley...*, con lo que, “... *al tiempo que se fortalece la confianza de los ciudadanos en los órganos judiciales, se hace patente que la resolución del conflicto no es un mero acto de voluntad sino, muy al contrario, ejercicio de la razón...*”³¹.

Es por ello que se considera que en la motivación descansan el fundamento y la validez de la sentencia. Es lo que la explica y justifica. Pero esa validez debe

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú, cit., párrafo 172.

³⁰ Previsto por el artículo 110 de la Constitución.

³¹ Sentencia del Tribunal Constitucional de España STC 75/1998, de 31 de marzo de 1998, fundamento jurídico 4.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estar sustentada, además, en el carácter razonable y equitativo de la sentencia, privando así de discrecionalidad y arbitrariedad la decisión del tribunal, como se ha indicado. En este sentido se sostiene: *La motivación garantiza que se ha actuado racionalmente porque da las razones capaces de sostener y justificar en cada caso las decisiones de quienes detentan algún poder sobre los ciudadanos...*³².

El peligro de la arbitrariedad y del abuso de poder, que privan de validez las decisiones de los órganos judiciales, administrativos y disciplinarios, ha llevado a la doctrina y a la jurisprudencia a proponer herramientas para la motivación, fundamentación o argumentación de las resoluciones jurisdiccionales que resuelven controversias de derechos e intereses legítimos, a fin de sujetar dichas resoluciones al debido proceso. En primer término, la decisión debe estar fundamentada en derecho³³, razón por la cual no puede estar sustentada en valores éticos o morales del juzgador. Por ello, en segundo término, se ha indicado que "... La motivación puede ser expresa, mediante la exposición y valoración de los elementos de hecho que conducen a la conformación de la decisión judicial, en el correspondiente considerando de la Sentencia, o desprenderse racionalmente de la lectura de la sentencia de forma que las partes o, en el supuesto en que cupiera recurso, el órgano superior pueda conocer las razones que han conducido a su imposición..."³⁴.

Esas herramientas de control de la motivación de la sentencia no son únicas: unas tienen que ver con la estructuración material de la decisión; otras con su contenido lógico y racional. El Tribunal Constitucional dominicano acude al llamado *test de la debida motivación* como ejercicio de control de las

³² Ruiz Lancina, *La motivación de las sentencias en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil española*, citada por Osvaldo Alfredo Gozaíni, *El debido proceso*, tomo II, primera edición revisada, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires y Santa Fe, 2017, pág. 157.

³³ Vid. sentencia del Tribunal Constitucional de España STC 13/1981, de 22 de abril de 1981, fundamento jurídico 1.

³⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional de España STC 41/1984, de 21 de marzo de 1984.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisiones jurisdiccionales que llegan a este órgano en virtud del recurso de revisión. Mediante la Sentencia TC/0009/13, de 13 de febrero de 2013, este órgano estableció los criterios que sirven de precedente en este sentido. En esta decisión afirmó:

... el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

Las garantías fundamentales precedentemente indicadas (a las que se suman otras que, como he dicho, no son necesarias a los fines del presente caso) no fueron tomadas en consideración con ocasión del proceso administrativo de destitución (de las filas de la Policía Nacional) del señor Wagner Ramírez De los Santos. En efecto, la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo sólo da constancia, en el sentido de interés, de los siguientes hechos procesales: a) que en el proceso de destitución del accionante se realizó una investigación, mediante la cual se comprobó que el señor Ramírez De los Santos cometió los hechos imputados; b) que la Policía Nacional le formuló una acusación acorde con los resultados de esa investigación; c) que la señalada institución dio al señor Ramírez De los Santos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la oportunidad de articular sus medios de defensa; y d) que, por consiguiente, la Policía Nacional dio cumplimiento a su ley orgánica y, consecuentemente, al debido proceso administrativo a que se refiere el artículo 69.10 de la Constitución, de donde concluyó que, con la desvinculación del mencionado señor, dicha entidad no vulneró los derechos fundamentales de éste y le garantizó la tutela judicial efectiva.

Como puede verificarse con facilidad, los hechos así descritos ponen de manifiesto, de manera evidente, clara y palmaria, que –pese a las afirmaciones vacías (apartadas totalmente de la realidad de los hechos comprobados) y carentes de sustento jurídico del juez *a quo*, avaladas por este órgano constitucional– en el “proceso” administrativo de destitución del señor Wagner Ramírez De los Santos **no se observaron las reglas del debido proceso**, ya que: (1) dicho señor no fue oído por un juez u órgano de naturaleza jurisdiccional que conociera de las imputaciones presentada contra él, lo que quiere decir que no se le respetó su derecho de audiencia; de donde hemos de concluir que en este caso **nunca se llevó a cabo un juicio oral, público y contradictorio**; (2) **no hay constancia de que (ni siquiera durante la fase de investigación) el señor Ramírez De los Santos haya sido asistido de un abogado** y mucho menos de uno de su elección; (3) lo precedentemente indicado pone en evidencia, por igual, que **dicho señor no tuvo la oportunidad de ejercer sus medios de defensa**, contrario a lo que falsamente afirmó en su sentencia el juez *a quo* (lo que lamentablemente avaló el Tribunal Constitucional), limitándose, como ya he dicho, con hacer afirmaciones vacías, gratuitas, apartadas de la verdad, pues carecen de sustento fáctico y jurídico alguno.

A lo precedentemente indicado se suma la violación flagrante del principio de legalidad, así como del derecho al cumplimiento de las formas procesales, previstos por el artículo 69.7 de la Constitución de la República, ya que durante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“el proceso” administrativo de destitución seguido contra el señora Ramírez De los Santos se desconoció el artículo 163 de la ley 590-16, texto que dispone que el procedimiento disciplinario previsto por esa norma comprende, entre otros, los derechos de defensa y de audiencia, desconocidos en este caso, como se ha visto. A ello se agrega, asimismo, la violación –conforme a lo ya indicado– del artículo 168 de la citada ley, el cual prescribe: “Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida”.

Es preciso hacer notar, además, que ni en la decisión del juez de amparo ni en la decisión del Tribunal Constitucional se hace mención de la obligación que tenía el ente sancionador de la Policía Nacional de dictar una decisión debidamente motivada. Con ello se incumple de manera flagrante, muy evidente, el derecho a la debida motivación, con lo que se desconoce el precedente establecido al respecto por este órgano constitucional mediante su sentencia TC/0009/13, lo que lleva aparejada, igualmente, la violación del artículo 184 de la Constitución de la República. El asunto es peor aún: en el expediente no obra prueba alguna que dé constancia del pronunciamiento de una sentencia de desvinculación pronunciada por el ente sancionador de la Policía Nacional. Realmente, ni siquiera hubo sentencia. Y es imposible que se pueda motivar lo inexistente.

Conclusión

A modo de conclusión se impone afirmar que en este caso ha quedado claramente establecido que las garantías del debido proceso no fueron respetadas por la Policía Nacional con ocasión del proceso administrativo que culminó con la destitución del señor Wagner Ramírez De los Santos. Pude



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demostrar, además, que el juez *a quo* dictó una sentencia que no está fundada en derecho, sino en afirmaciones alegres carentes de sustento válido en los hechos y en el derecho, pues ha quedado claramente establecido que la destitución de referencia no se llevó a cabo con apego al constitucional derecho al debido proceso. Ciertamente, resulta incuestionable que **la realización de una mera investigación no satisface, ni por asomo, las exigencias establecidas por los artículos 163 y 168 de la ley 590-16 ni, por supuesto, el catálogo de garantías procesales fundamentales que, respecto del debido proceso, consigna el artículo 69 de la Constitución de la República.**

Parece que al avalar una sentencia de tal catadura, el Tribunal Constitucional está juzgando el caso por la gravedad de los hechos imputados al accionante, obviando, de esta manera, la obligación de fiscalizar la actuación procesal del juez *a quo* con relación a la tutela de las garantías del debido proceso invocada por el accionante. Con esta decisión el Tribunal Constitucional ha soslayado, sin confesarlo, los criterios que sirvieron de fundamento al precedente sentado con la emblemática Sentencia TC/0048/12 (mencionada sólo simbólicamente en esta decisión), mediante la cual este órgano constitucional sí tuteló el derecho al debido proceso. En este caso, sin embargo, incumplió la misión que le asigna el artículo 184 de nuestra Ley Fundamental.

Firmado: Domingo Gil, juez

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la sentencia y conforme a la opinión mantenida en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto disidente con respecto a la decisión asumida en el Expediente TC-05-2022-0210.

I. Antecedentes

1.1 El presente caso trata de la destitución del señor Wagner Ramírez de los Santos, quien se desempeñaba como raso de la Policía Nacional, por la comisión de faltas muy graves en el ejercicio de sus funciones. En fecha cinco (5) de enero de dos mil veintiuno (2021), interpuso una acción de amparo a través de la cual solicitó su reintegro a las filas de la Policía Nacional y la imposición de un astreinte de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$10,000.00), por cada día de retraso en la ejecución de la sentencia a intervenir. La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo fue apoderada de dicha acción de amparo y, en fecha dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), emitió la sentencia 0030-04-2021-SSEN-00605, que rechazó en cuanto al fondo la referida acción de amparo indicando que procedía la desvinculación del accionante y que no le fueron vulnerados sus derechos fundamentales y se le garantizó la tutela judicial efectiva. Contra esta última decisión se interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo resuelto por medio de la sentencia objeto de este voto.

1.2 La decisión alcanzada por la mayoría determina la admisibilidad en cuanto a la forma del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y procede a rechazarlo en cuanto al fondo, confirmando la sentencia recurrida, principalmente porque fue realizada una correcta valoración de las pruebas y una ponderada interpretación de las normas constitucionales y adjetivas aplicables al caso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.3 Es importante destacar que, previo al dictamen de esta sentencia, este propio Tribunal Constitucional decidió un caso análogo acogiendo un recurso de revisión a los fines de revocar la sentencia recurrida y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por existencia de otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Se trata de la Sentencia TC/0235/21, de fecha dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se unificaron los criterios jurisprudenciales sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por miembros del sector público desvinculados de su cargo, dentro de los cuales se encuentran los servidores policiales.

1.4 Ahora bien, esta variación de precedente se dispuso a futuro, o sea, su aplicación fue diferida en el tiempo, por lo que es solo aplicable para las acciones de amparo que fueron incoadas después de la publicación de la referida sentencia constitucional. En esta virtud, tal como se hace constar en el cuerpo de las consideraciones dadas por el criterio mayoritario de este tribunal, el cambio jurisprudencial descrito no fue aplicado en la especie pues se trata de una acción interpuesta en fecha cinco (5) de enero de dos mil veintiuno (2021), es decir, previo a la entrada en aplicación del nuevo criterio procesal constitucional sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por servidores policiales desvinculados.

II. Consideraciones y fundamentos del voto disidente

2.1 Tal como se argumentó en el voto salvado de este despacho con respecto a la sentencia unificadora previamente descrita, somos de criterio que en este caso debió haberse hecho una aplicación inmediata del criterio jurisprudencial sentado sin necesidad de que el mismo solo surta efectos para casos futuros. Esto se debe a que este despacho es de criterio que toda acción de amparo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuesta por algún miembro desvinculado de la Policía Nacional, sin importar el momento en el que el recurso de revisión fuera incoado, debería ser declarada inadmisibles por existencia de otra vía efectiva. Esta otra vía es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, por encontrarse en mejores condiciones de conocer en profundidad de este tipo de reclamos judiciales.

2.2 Como se ha adelantado, el objeto de esta disidencia reside en la no aplicación del nuevo criterio jurisprudencial en virtud del cual se declararán inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por miembros desvinculados de la Policía Nacional. De ahí que este despacho se encuentra en desacuerdo con el criterio mayoritario pues este rechazó el recurso de revisión y confirmó la sentencia de amparo recurrida, mientras que lo correcto hubiera sido acoger el recurso de revisión y revocar la sentencia de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, con el objetivo de declarar inadmisibles la acción de amparo por existencia de otra vía efectiva, es decir, el recurso contencioso administrativo ante el mismo Tribunal Superior Administrativo.

2.3 Los argumentos principales que justifican la decisión propuesta que deriva en la inadmisibilidad de la acción de amparo de especie por existencia de otra vía efectiva fueron aportados y fundamentados adecuadamente en el voto salvado emitido con respecto a la indicada Sentencia TC/0235/21. En todo caso, aquí se reiterará la esencia de los mismos por tratarse de un caso que es conocido sobre desvinculación de miembros de la Policía Nacional después de la toma de la decisión descrita y, en consecuencia, de un caso en el que este despacho somete su voto disidente por este tribunal no haber declarado inadmisibles la acción interpuesta por existencia de otra vía efectiva, que, como ya señalamos, para el presente caso lo es la jurisdicción contencioso-administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.4 Los dos fundamentos principales para la declaratoria de inadmisibilidad por existencia de otra vía, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, de casos como el de la especie se refieren a que: a) conocer estas desvinculaciones por medios tan expeditos como el amparo desnaturaliza esa figura jurídica e impide un conocimiento detallado de procesos que exigen una delicada valoración probatoria y conocimiento de la causa llevada a la esfera judicial; b) la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, se encuentra en condiciones propicias y cuenta con el tiempo para analizar apropiadamente estos casos en similitud a como lo hace con las demás desvinculaciones de personas que ejercen alguna función pública en el Estado. A continuación, se ofrecerán los fundamentos de ambos argumentos.

2.5 La acción de amparo, en los términos que está concebida tanto en el artículo 72 de la Constitución como en el 65 de la Ley núm. 137-11, es un procedimiento constitucional que ciertamente procura la protección de derechos fundamentales, pero no es el único procedimiento judicial que tiene esta función. De ahí que no deba simplemente usarse la vía de amparo por entenderse como medio preferente para protección de derechos fundamentales, sino que debe estudiarse la naturaleza del caso y del procedimiento para determinar con claridad si las características del amparo³⁵ son apropiadas para las situaciones de hecho que dan origen al reclamo judicial.

2.6 Estas características del amparo confirman la idoneidad del recurso contencioso-administrativo para conocer de los actos de desvinculación que se estudian. Lo anterior se debe a que en la mayoría de los casos de las desvinculaciones policiales se critica la ausencia de un debido proceso en sede administrativa, de ahí que se debería dirigir al policía o militar desvinculado a un recurso judicial que pueda conocer a cabalidad y con detalle de su causa. No

³⁵ El artículo 72 de la Constitución establece estas características básicas al disponer que: «[...] De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hacer esto implicaría colocar en una situación de indefensión a quienes acuden en justicia, pues si se les habilita una vía como el amparo, que tiene tendencia a no poder analizar en detalle cada caso, se les impediría a estos miembros desvinculados acceder a un auténtico y minucioso juicio contradictorio sobre los hechos que dan origen a su reclamación.

2.7 Los razonamientos expresados son coherentes con los criterios jurisprudenciales de nuestro tribunal. Esto se debe a que este ha entendido que es posible declarar la inadmisibilidad por existencia de otra vía eficaz ante el escenario de que la sumariedad del amparo impida resolver de manera adecuada el conflicto llevado a sede constitucional³⁶. Por demás, la jurisprudencia constitucional ha sido de notoria tendencia a declarar la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por funcionarios desvinculados del sector público³⁷. En consecuencia, no conviene ofrecer un tratamiento distinto a las acciones de amparo sometidas por servidores públicos desvinculados de la función pública tradicional y a aquellas sometidas por policías desvinculados de la función pública policial.

2.8 Si bien la base legal que habilita la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa es diferente en ambos casos (servidor público ordinario y servidor público policial), esto no afecta el criterio esencial de que es actualmente el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones ordinarias, la sede judicial en la cual deben ventilarse este tipo de casos. Esto se fundamenta en el artículo 170 de la Ley núm. 590-16³⁸, Orgánica de la Policía Nacional, que habilita esta competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa en relación con los desvinculados de la carrera policial.

³⁶ TC/0086/20, §11.e).

³⁷ V. TC/0804/17, §10.j; TC/0065/16, §10.j; TC/0023/20, §10.d, y TC/0086/20, §11.e.

³⁸ Este artículo dispone que: «Artículo 170. Procedimiento de revisión de separación en violación a la ley. El miembro separado o retirado de la Policía Nacional en violación a la Constitución, la ley o los reglamentos, en circunstancias no previstas en esta ley o en el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, podrá recurrir en revisión del acto que dispuso su separación, siguiendo el procedimiento establecido en la ley».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión

El Tribunal Constitucional, en aplicación del precedente jurisprudencial sentado en la Sentencia TC/0235/21, e incorrectamente diferido en el tiempo, debió haber acogido el recurso de revisión, revocado la sentencia recurrida y declarado inadmisibles la acción de amparo interpuesta por existencia de otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Esto se debe a que es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, la vía efectiva por la cual deben dilucidarse las reclamaciones de servidores policiales desvinculados.

Firmado: María del Carmen Santana de Cabrera, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria